RV: TUTELA 2021-00241-00 DE SOR LISBETT ALVAREZ RINCON

Juzgado 02 Administrativo - Meta - Villavicencio <j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> Vie 3/09/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Meta - Villavicencio < jadmin02vvc@notificacionesrj.gov.co>; Liceth Angelica Ricaurte Mora < lricaurm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Patricia Morales Gonzalez < smoraleg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (15 MB)

001TutelayAnexos (3).pdf; AUTO TUTELA RAD 2021-241 .pdf;

Para tutela 2021-174

El juzgado Primero Civil del circuito remite acción de tutela para ser acumulada

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio < jccto01vvc@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 16:44

Para: Juzgado 02 Administrativo - Meta - Villavicencio <j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA 2021-00241-00 DE SOR LISBETT ALVAREZ RINCON



ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Ciudad

REF; ACCION DE TUTELA promovida por SOR LISBETT ALVAREZ RINCON CC. 40382695 contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y OTRO. CUR NRO. 500013153001-202100241-00.

Notifico a usted que mediante auto de la fecha - Septiembre 3 de 2021, dictado dentro de la acción constitucional de la referencia, se ordenó <u>remitirla</u> <u>a ese despacho judicial para que sea acumulada</u> a la acción de tutela de primera instancia con radicado nro. 50001333300220210017400.

Se adjunta anexos y auto citado.

Cordialmente,



Pada Alejandra Cagua Reina

Secretaria

Juzgado 1ro, Gvil del Circuito de Villavicencio

Gra 29 No. 33-27 Of, 110 Tone B. Piso 1. Palacio de Justicia

Se les recuerda que vía correo electrónico solo se notificaran aquellas decisiones que de acuerdo a la Ley deban realizarse personalmente, las demás actuaciones y movimientos del proceso deben ser consultadas en el módulo de consultas de página judicial: Consulta de **Procesos** la web rama https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=V7u8uWKDbsHqU6IKuWrNh1PCLFw%3d para consultar los estados, traslados y demás publicaciones con efectos procesales https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-villavicencio/home donde estarán adjuntos las providencias que se publican.

Se **INSTA** a los titulares de las cuentas de correo a las cuales se envía el presente mensaje de datos que *en caso de que no* sean los destinatarios del mismo <u>se de alcance a las entidades respectivas</u>, lo anterior en aplicación del Art. 113 de la Constitución Política, que establece la <u>colaboración armónica entre entidades públicas</u> para la realización de sus fines. **IMPORTANTE**: Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta <u>ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

ADVERTENCIA LEGAL: En atención a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 del 1991, Art. 291 del C.G.P., los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, y demás normas concordante; se advierte que la información y/o notificación remitida a través de este mensaje de datos se entiende recepcionada en el día y hora en que se le está enviado al buzón electrónico para notificaciones, respecto de las personas naturales o jurídicas parte dentro de cualquier trámite judicial y/o administrativo que conozca este despacho judicial, se dará por recibida con el presente envío al correo electrónico previamente suministrado y/o registrados en la Cámara de Comercio. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

Enviado el: viernes, 03 de septiembre de 2021 04:29 p.m.

Para: fer1824fernanda@hotmail.com; Reparto Oficina Judicial - Seccional Villavicencio

Asunto: TUTELA 2021-00241-00 DE SOR LISBETT ALVAREZ RINCON



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO – META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE, SOR LISBETT ALVAREZ RINCON Email, fer1824fernanda@hotmail.com

JEFE OFICINA JUDICIAL-REPARTO-Email, <u>repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> CIUDAD REF; ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR SOR LISBETT ALVAREZ RINCON CC. 40382695 CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y OTRO. CUR NRO. 500013153001-202100241-00.

NOTIFICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE HOY SEPTIEMBRE 3 DE 2021, DICTADO DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA, SE ORDENO ENVIARLA AL JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD PARA QUE SEA ACUMULADA A LA ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA CON RADICADO NRO. 50001333300220210017400. SE ADJUNTA ANEXOS Y AUTO CITADO.

Villavicencio, Tres de septiembre de dos mil veintiuno En atención a que el Juzgado Segundo Administrativo Oral que avocó conocimiento previamente, en primera instancia de la acción de tutela en contra de la misma entidad aquí demandada, dentro del proceso 50001333300220210017400 y en procura del amparo de los mismos derechos reclamados dentro del presente asunto, al ser el primero en conocer de dichas tutelas presentadas en forma masiva, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento y dispondrá la remisión de diligencia al homólogo Segundo Administrativo Oral. En efecto, por Auto 170 de 2016 la Corte Constitucional, fijó las siguientes pautas o parámetros que se deben observar respecto de la norma legal transcrita anteriormente: Al igual que el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1834 de 2015 establece medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas. Estas nuevas disposiciones refieren a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos. Con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar, como presupuesto esencial, la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los "tutelatones", en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales. Así las cosas, y en razón que se han presentado plurales tutelas por los mismos fundamentos fácticos, y respecto de lo narrado por la accionante, con relación a la convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial 2019-II al cargo nivel ASISTENCIAL, denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 02, código 407 y OPEC 29523, contra de la entidad accionada, se ordenará enviar la acción de tutela de la referencia, instaurada Proceso Nº 50001 31 56 001 2021 241 00 por Sor Lisbeth Álvarez Rincón contra GOBERNACION DEL META, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al Juzgado Segundo Administrativo Oral para que sea acumulada a la acción constitucional de primera instancia con radicado No. 50001333300220210017400. Por Secretaría, comuníquese esta determinación al accionante y a la Oficina Judicial, para los fines legales pertinentes. CÚMPLASE GABRIEL MAURICIO REY AMAYA JUEZ Proceso № 50001 31 56 001 2021 241 00 Firmado Por: Gabriel Mauricio Rey Amaya Juez Circuito Civil 001 Juzgado De Circuito Meta - Villavicencio Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 6462b56baf79a56d5c6939c1e57748446aaea15a1f0e095d0005ae33f07b9300 Documento generado en 03/09/2021 04:00:25 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Cordialmente,



Pada Alejardra Cagua Reina Secetaria Juzgado Iro. Givil del Circuito de Villavicencio Gra 29 No. 33-27 Of. 110 Tone B. Piso 1. Palacio de Justicia

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Se les recuerda que vía correo electrónico solo se notificaran aquellas decisiones que de acuerdo a la Ley deban realizarse personalmente, las demás actuaciones y movimientos del proceso deben ser consultadas en el modulo de consultas de la pagina web de la rama judicial: *Consulta de Procesos*

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?

EntryId=V7u8uWKDbsHgU6lKuWrNh1PCLFw%3d Para visualizar las providencias ingrese al canal JUSTICIA XXI WEB — TYBA https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ Y para consultar los estados, traslados y demás publicaciones con efectos procesales en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-villavicencio/home donde estaran adjuntos las providencias que se publican. Se INSTA a los titulares de las cuentas de correo a las cuales se envía el presente mensaje de datos que en caso de que no sean los destinatarios del mismo se de alcance a las entidades respectivas, lo anterior en aplicación del Art. 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines. IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTENCIA LEGAL: En atención a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 del 1991, Art. 291 del C.G.P., los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, y demás normas concordante; se advierte que la información y/o notificación remitida a través de este mensaje de datos se entiende recepcionada en el día y hora en que se le está enviado al buzón electrónico para notificaciones, respecto de las personas naturales o jurídicas parte dentro de cualquier trámite judicial y/o administrativo que conozca este despacho judicial, se dará por recibida con el presente envío al correo electrónico previamente suministrado y/o registrados en la Cámara de Comercio. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria.



Proceso Nº 50001 31 56 001 2021 241 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Tres de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a que el Juzgado Segundo Administrativo Oral que avocó conocimiento previamente, en primera instancia de la acción de tutela en contra de la misma entidad aquí demandada, dentro del proceso 50001333300220210017400 y en procura del amparo de los mismos derechos reclamados dentro del presente asunto, al ser el primero en conocer de dichas tutelas presentadas en forma masiva, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento y dispondrá la remisión de diligencia al homólogo Segundo Administrativo Oral .

En efecto, por Auto 170 de 2016 la Corte Constitucional, fijó las siguientes pautas o parámetros que se deben observar respecto de la norma legal transcrita anteriormente:

Al igual que el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1834 de 2015 establece medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas. Estas nuevas disposiciones refieren a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos.

Con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar, como presupuesto esencial, la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial.

El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los "tutelatones", en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

Así las cosas, y en razón que se han presentado plurales tutelas por los mismos fundamentos fácticos, y respecto de lo narrado por la accionante, con relación a la convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial 2019-II al cargo nivel ASISTENCIAL, denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 02, código 407 y OPEC 29523, contra de la entidad accionada, se ordenará enviar la acción de tutela de la referencia, instaurada



Proceso N° 50001 31 56 001 2021 241 00

por **Sor Lisbeth Álvarez Rincón** contra **GOBERNACION DEL META, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA,** al Juzgado Segundo Administrativo Oral para que sea acumulada a la acción constitucional de primera instancia con radicado No. **50001333300220210017400**.

Por Secretaría, comuníquese esta determinación al accionante y a la Oficina Judicial, para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Proceso Nº 50001 31 56 001 2021 241 00

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6462b56baf79a56d5c6939c1e57748446aaea15a1f0e095d0005ae33f07b9300

Documento generado en 03/09/2021 04:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (R)

E......D.

Referencia: Acción de Tutela

SOR LISBETT ALVAREZ RINCON, ciudadana colombiana, vecino de Villavicencio, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.382.695 expedida en villavicencio, portador de número de inscripción 244621035, actuando en mi condición de aspirante inscrito en la Convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial 2019-II al cargo nivel ASISTENCIAL, denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 02, código 407 y OPEC 29523 GOBERNACION DEL META, acudo ante su despacho en ejercicio del derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- entidad de derecho público del orden nacional y de la Universidad Sergio Arboleda institución universitaria representada por su Rector o quien haga sus veces, por la violación flagrante de mis derechos constitucionales fundamentales, en especial, el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DERECHO A LA IGUALDAD y demás que su despacho encuentre vulnerados, por acción y omisión con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los siguientes hechos constituyen la fundamentación fáctica OBJETIVA con la cual pretendo probar la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales y los cuales de manera inequívoca a mi entender requieren de un juicio de constitucionalidad:

- 1- Me inscribí a la Convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial 2019-II al cargo nivel ASISTENCIAL, denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 02, código 407 y OPEC 29523 GOBERNACION DEL META bajo el número de inscripción 244621035
- 2- Mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta- Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II. Puede ser consultado en el Link https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii.
- 3- Mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000008706 de 3 de septiembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- modifica los artículos 1 y 8 del Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019 por medio del cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta- Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II. Puede ser consultado en el Link https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii.
- 4- Mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000008936 de 18 de septiembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- modifica el parágrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC 20191000008706 de 3 de septiembre de 2019 y el artículo 31 del Acuerdo No.

- CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019 por medio del cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta- Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II. Puede ser consultado en el Link https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii
- 5- Mediante el Acuerdo No. 20201000003276 de 4 de noviembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de cinco (5) empleos ofertados por la Gobernación del Meta contenidos en la OPEC de tal forma que coincidan integralmente con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias. Puede ser consultado en el Link https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii
- 6- Mediante el Acuerdo No. 20201000003306 de 10 de noviembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, ordena revocar parcialmente el Acuerdo No. 20201000003276 de 4 de noviembre de 2020, en el sentido de eliminar la corrección ordenada para el empleo identificado con el código OPEC 5880. Puede ser consultado en el Link https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii
- 7- Mediante el Acuerdo No. 20201000003646 de 2 de diciembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, por el cual se corrige un error de transcripción en el Acuerdo No. 20201000003276 de 4 de noviembre de 2020, en que se incurrió en la parte motiva en lo referente a la cita del Parágrafo 1 del artículo 8, respecto a que la OPEC suministrada y certificada por la Gobernación del Meta forma parte integral del acuerdo. Puede ser consultado en el Link https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii
- 8- La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- suscribió con la Universidad Sergio Arboleda Contrato de Prestación de Servicios No. 617 de 2019, cuyo objeto consiste en "DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES", contrato en el cual se establecían las expresas condiciones en las cuales la Universidad contratada debía adelantar su tarea y en especial se reglaba lo relacionado con la aplicación de las pruebas.
- 9- Mediante el Decreto No. 302 de 2019, Decreto No. 701 de 2019 y Decreto No. 429 de 2019 se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias para los empleos de la Gobernación del Meta.
- 10- De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019, el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección hace parte integral de dicho acuerdo y es norma reguladora del concurso. Dicho instrumento refiere en el numeral 3. Pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, 3.1.- Citación a pruebas Funcionales y Comportamentales en su inciso segundo, lo siguiente:
 - «(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)»

11-Ahora bien, ya en el escenario de la Guía de Orientación al aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas, en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas base fundamental de la convocatoria en mención y el cual debe ser consecuente con la realización del examen para el empleo al cual me inscribí denominado NIVEL:ASISTENCIAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO: 407 GRADO:02 OPEC: 29523 se contemplaron los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1

CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS

ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO						
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO		
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00		
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica		

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL					
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARACTER	PESO	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00	
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica	

12.- De conformidad con lo anterior, se establece con claridad que la cantidad de preguntas a aplicar en la prueba escrita correspondía un total de noventa (90) preguntas por cada **OPEC**, de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y especifica) y 30 a competencias comportamentales.

Es importante indicar que de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019 articulo primero en su respectivo parágrafo se estableció lo siguiente :

"PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos."

- 13.- Fui citada mediante la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad –SIMO- utilizada para estos fines por la Comisión Nacional de Servicio Civil para presentar prueba escrita de Competencia Funcional y Comportamental en la ciudad de Villavicencio el día 14 de marzo de 2021, prueba aplicada por la Universidad Sergio Arboleda y en la que se puede evidenciar que el número de preguntas correspondió a un total de SETENTA Y DOS (72), lo cual me impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, dado que con DIECIOCHO (18) preguntas menos me dejó en una condición abierta de desventaja respecto a las reglas del concurso, esto sin perjuicio de las preguntas que de ese universo de 72 preguntas fueron "imputadas" lo cual significa a son tenidas como válidas para todos los participantes.
- 14.- El 17 de junio de 2021 se publican por parte de la CNSC en la plataforma SIMO los resultados de la prueba escrita de Competencia Funcional y Comportamental, obteniendo como resultado 55.32 puntos, con este resultado se me informa que no continuo en el concurso. Es decir, fui excluida por el presunto incumplimiento de un requisito objetivo que corresponde a no alcanzar el puntaje requerido para continuar con la selección, pues de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección.
- 15.- La Convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial 2019 II, se encuentra en su ETAPA FINAL, pues se está próximo a la conformación de la lista de elegibles, hecho que es notorio y que puede ser validado de manera muy sencilla en la plataforma de la CNSC en la que se encuentran publicados entre otros aspectos el cronograma que dan cuenta de la fase en la que se encuentra el concurso y de la agilidad con la que actúa la comisión aun conociendo decisiones judiciales que no le son favorables. Sobre este particular se tiene que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO A LA IGUALDAD o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

SEGUNDA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan el acto (s) administrativo (s) con los que se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II OPEC 29523 NIVEL: ASISTENCIAL, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO:02 de la GOBERNACION DEL META.

TERCERA: Así mismo y en consecuencia con la pretensión indicada anteriormente indicada se **ORDENE** la <u>realización nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y se expida por parte de la COMISION NACIONAL DEL</u>

SERVICIO CIVIL los actos administrativos para la realización de las mismas bajo todos los parámetros legales y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

1- - Debido proceso administrativo

Este derecho constituye un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección de un individuo incurso en una actuación administrativa, con la finalidad que durante su trámite se respeten sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En este contexto, las autoridades administrativas en todas sus actuaciones tienen el deber de actuar con sujeción y respecto a este derecho, máximo cuando desde su instancia produce decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y en general alteren posiciones jurídicas particulares.

Y es precisamente la alteración de una posición jurídica la que motiva la instauración de la presente acción de tutela, dado que bajo mi entender sí que resulta vulnerado este presupuesto, pues en el contexto del concurso al que me presenté las actuaciones de las entidades tuteladas COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA han alterado de manera inconstitucional, ilegal, injusta e injustificada mi posición jurídica respecto a la Convocatoria 1348 al punto de hoy encontrarme excluida del mismo a causa de los resultados de la prueba escrita aplicada el 14 de marzo de 2021, gracias a la inobservancia de las normas que rigen el concurso.

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es «la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos previamente señalados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley". Estas premisas forzosamente deben ser seguidos en la sustanciación y resolución de cualquier asunto que comprometa derechos o bienes de las personas, con el fin de salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones.

Así las cosas y para efectos de aterrizar estas premisas constitucionales a mi caso, el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, tiene como uno de sus pilares el seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto, en el caso concreto las reglas del Concurso preexistentes que por demás son ley para el mismo están contenidas en:

Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta- Convocatoria 1348 de

2019-territorial 2019-II y sus Acuerdos modificatorios. Estos son un conjunto de actos administrativos con fuerza vinculante y considerado instrumento marco con el cual se convoca el concurso y se establecen reglas de selección para proveer los empleos en vacancias definitiva.

- Anexo Técnico de la Convocatoria, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta.
- ➢ Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, la misma funda su fuerza vinculante como parte de las reglas del concurso en lo establecido en el Anexo Técnico numeral 3.1.que en su inciso segundo exige a los aspirantes "deben" revisar la Guía de orientación para la presentación de las pruebas escritas, sin salvedad alguna, es decir, hace alusión al cuerpo integro de dicha Guía, por tanto no tiene esta disposición del anexo técnico asomo alguno de discrecionalidad no es otra cosa que una regla, con un verbo claro con contenido de obligatoriedad para el aspirante, en consecuencia no cabe duda que esta Guía hace parte de los documentos que reglan la Convocatoria No. 1348 de 2019. Territorial 2019-II. Esto sin perjuicio de indicar que tal y como lo señala el parágrafo de su artículo 1º del Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019, el Anexo técnico forma parte integrante de él,

La fuerza vinculante de los actos que conforman las reglas del concurso se sustentan en las remisiones expresas que del uno hace el otro, es decir, el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 al Anexo técnico, y, a su vez, de este a la Guía de Orientación al Aspirante, es claro que las estipulaciones de esta última hacen parte de las directrices que rigen el Concurso de Méritos adelantando mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019—Territorial 2019—II.

Por su parte, el respeto al derecho al Debido Proceso Administrativo en el escenario de un concurso de méritos se circunscribe a la observancia estricta de las consideraciones y reglamentaciones establecidas en la correspondiente Convocatoria, sus modificaciones, el Anexo técnico y la Guía de orientación para la presentación de las pruebas escritas por parte de la entidad administrativa, lo cual en el mi caso no ha ocurrido, por el contrario, es flagrante la inobservancia de las entidades tuteladas respecto a la reglamentación establecida para el concurso al cual me presente y en especial la aplicación de la prueba escrita llevada a cabo el 14 de marzo de 2021. Veamos:

I.- <u>Modificación unilateral por parte de las entidades tuteladas en la aplicación de los parámetros para presentar las pruebas escritas definidas con anterioridad en el marco regulatorio del concurso:</u>

Es importante partir por indicar que tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, las normas de la convocatoria sirven de **autovinculación y autocontrol**, de tal forma que la administración debe respetarlas especialmente en la trascendente actividad de selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes. es claro que se presenta vulneración al debido proceso administrativo por parte de las entidades tuteladas al:

a) Haber señalado que una pregunta era la «formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas» y, que las pruebas escritas contendrían 60 preguntas para evaluar las

competencias funcionales y 30 preguntas para evaluar las competencias comportamentales para un total de 90 preguntas, en la prueba escrita a mi aplicada el 14 de marzo de 2021 debió formularse, en efecto, 90 enunciados, lo cual no ocurrió, pues tal y como lo pude revalidar con la revisión de mi prueba el 7 de julio de 2021, la misma constaba de 72 preguntas, cifra ostensiblemente inferior y aspecto que puse de presente en mis argumentos de complementación de la reclamación, al indicar que la prueba se apartó de las disposiciones reglamentarias.

En este caso tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad Sergio Arboleda hicieron caso omiso a las normas y reglamentaciones que ellas mismas definieron en su condición de entidades administrativas habían expedido previamente, conculcando flagrantemente mis derechos constitucionales, en especial al debido proceso administrativo en armonía con el principio de legalidad que debe informar siempre su actuar.

Así mismo es importante indicar que la de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019 artículo primero en su respectivo parágrafo se estableció lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obliga tanto a la entidad objeto de este como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos."

Teniéndose en cuenta lo aquí indicado era de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO es mas que evidente que se VULNERO las reglas establecidas en la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 Il debido a que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales se integro aproximadamente de 72 a pesar de que lo indicados por los acuerdos No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019 en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas base fundamental de la convocatoria en mención y que fueron indicadas y previamente establecidas en la guía de orientación para las pruebas escritas, se indico con certeza que la prueba se compondría por un total de 90 PREGUNTAS, para el empleo que me inscribí OPEC 29523 NIVEL: ASISTENCIAL, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO:02 de la GOBERNACION DEL META.

lo cual se evidencia que omitieron alrededor de 18 preguntas lo cual deja mas que claro el incumplimiento a los acuerdos por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNVIERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la no realización de estas preguntas si genera un impacto en la calificación, toda vez que sin ninguna JUSTA CAUSA Y FUNDAMENTO SE ME PRIVO Y LIMITO DE MANERA ARBITRARIA de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas las cuales sin duda alguna generan un impacto en el puntaje asignado en la prueba y vulnerando así el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO teniéndose en cuenta que no existe normatividad que para el ingreso a la carrera administrativa faculte o habilite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

para que modifique de forma unilateral, el numero de preguntas a realizar respecto a la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales.

Por el contrario si existe en el ordenamiento jurídico y en términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, que el acuerdo suscrito y sus Anexos son normas reguladoras del concurso establecido y obliga tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. A que de cabal cumplimiento a lo ya establecido.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que con la disminución del número de preguntas formuladas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en el marco de la Convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial 2019-II, las tuteladas incurrieron materialmente en la modificación unilateral de las normas rectoras del concurso, lo cual lleva a viciar el proceso, sin que hubieren hecho uso de alguna de las herramientas que este escenario les brinda para aclarar o modificar sus equivocaciones, de una manera similar a como ocurrió con el Acuerdo de Convocatoria que tal y como consta en el acápite de hechos fue modificado en múltiples ocasiones. Es decir, era perfectamente evitable que se materializara en mi contra la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales.

b) Estructurar indebidamente las preguntas para evaluar las competencias, al respecto lo primero que procede es traer a colación el concepto de pregunta consignado en las normas rectoras del concurso que indica que pregunta corresponde a la formulación de un enunciado con tres opciones de respuesta el cual se relaciona con el caso planteado y tiene como objetivo medir uno de los ejes temáticos, ahora bien y específicamente en el numeral 3 Formato de las Preguntas consignado en la Guía Orientadora del Aspirante para presentar pruebas escritas se indica de manera expresa que las preguntas que hacen parte de las pruebas escritas a aplicar son de Juicio Situacional y se caracterizan por derivarse de un caso frente al que se hace un planteamiento enunciado y se dan tres (3) opciones de respuesta de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el enunciado.

Obsérvese como no hay la más mínima posibilidad con las definiciones y reglas previamente fijadas por las autoridades del concurso, que las preguntas de la prueba tuvieran respuesta múltiple o dos alternativas de respuesta correcta, pero para mi sorpresa, el día 7 de julio de 2021 me encuentro que el cuadernillo de respuestas a mi proporcionado indicaba en varias preguntas enunciados con múltiple respuesta y que la alternativa correcta podía ser dos opciones A y B o A y C, lo cual de forma inexorable generó confusión y dudas en el mi como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de debido proceso administrativo en conexidad con el de confianza legítima, toda vez que el

suscrito como concursante fue sorprendido al cambiasen o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas

Los términos en los que se dio la aplicación de la prueba escrita el 14 de marzo de 2021 antes descritos, se demuestra que las tuteladas de manera unilateral aplicaron un cambio sustancial en las condiciones de la prueba establecidas en las normas rectoras del concurso, de tal forma que se constituye una modificación indebida de los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector de la Convocatoria y a las reglas establecidas en ella, todo ello pone en tela de juicio la validez y confiabilidad de la prueba aplicada así como aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, el número de preguntas a aplicar, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios.

Así mismo es de indicar que las tuteladas realizaron una incorrecta aplicación de las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, sin que el ejercicio de esta acción constitucional signifique dar una trato preferencial y privilegiado a mi condición de aspirante por encima de los demás concursantes, por el contrario, significa el ejercicio legítimo para alcanzar la protección a mis derechos constitucionales antes de que se materialice en mi contra un perjuicio irremediable y obviar tal vulneración en el caso de encontrarla acreditada el despacho, podría significar la vulneración de otros derechos que se verían menguados ante la continuación de un concurso de méritos viciado por una infracción constitucional.

Finalmente se destaca entre muchos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional relacionados con el Debido Proceso Administrativo en Concurso de Méritos, la Sentencia T 090 de 2013 que consagra que el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)...hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación

MEDIDA PROVISIONAL

Ante el daño inminente, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final publicación de Lista de Elegibles, que de suceder previo a un pronunciamiento de fondo de su despacho, configuraría en mi contra un perjuicio irremediable, pues la sentencia de tutela carecería de todo sentido, pues ante la firmeza de la mencionada lista me vería avocado (a) a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dada la expedición irregular de la lista, con lo cual pudiéndose aplicar el principio de eficacia en sede de Tutela donde se supone para estos casos es un mecanismo más oportuno y eficaz, por ello su procedibilidad, se aumenta la vulneración de mis derechos constitucionales.

Por lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERO: se sirva ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial

2019 II OPEC 29523 NIVEL: ASISTENCIAL, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO:02 de la GOBERNACION DEL META, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela, pues de lo contrario no tiene ningún sentido este esfuerzo legal que adelanto como ciudadana, si el curso del concurso sigue sin ninguna suspensión y cuando yo obtenga una sentencia en caso de ser favorable la misma quede solo para "enmarcar", por lo tanto el mismo devenir del concurso indican que se reúnen los criterios de urgencia, impostergabilidad y gravedad que justifican a todas luces el otorgamiento de este medida, sería lo más justo y eficaz.

SEGUNDO: En su defecto que no se conceda como medida provisional lo indicado en el numeral primero , solicito señor juez Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio CIVIL y a la Universidad Sergio Arboleda se **SUSPENDA** la expedición de la lista de elegibles para la **OPEC 29523 NIVEL: ASISTENCIAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO:407 GRADO:02 de la GOBERNACION DEL META**. debido al peligro inminente a la vulneración de mis derechos fundamentales hasta tanto exista una decisión definitiva con relación a la presente acción.

PETICION ESPECIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política que le atribuye al Ministerio Público la función de control moral y le permite ejercer en pleno sus capacidades de intervención y participación, ante la posible vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del tutelante y la posible trasgresión del ordenamiento jurídico, defendiendo el principio de legalidad material, solicito respetuosamente al despacho se sirva vincular al Ministerio Público para que ejerza acompañamiento e intervención en la acción de tutela sin que ello contrarié el debido proceso constitucional, en cuando a ello se hace necesario dado no solo la connotación particular de mi caso sino que se trata del interés de múltiples ciudadanos que concurrieron a la Convocatoria No. 1348 de 2019.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, presupuestos que se reúnen en mi caso por las razones antes expuestas.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener y el grave daño que se puede ocasionar a los concursantes pues el proceso sigue su curso en todas sus etapas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la radicación de esta solicitud, que no he interpuesto acción de tutela respecto a los mismos hechos y derechos, ante ninguna otra autoridad.

PRUEBAS

i.- Documentales

- Cédula de ciudadanía
- Opec
- Anexo técnico de la Convocatoria Link https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii.
- Guía de Orientación al Aspirante para presentación de pruebas escritas. Link https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii.

ii.- Oficios

Le solicito respetuosamente al despacho se sirva oficiar a las tuteladas a fin de que remitan a ordenes del despacho los siguientes documentos, que dan crédito a lo afirmado en el contenido de la tutela:

- Copia del cuadernillo de preguntas y cuadernillo de respuestas correctas del cargo al cual me presente.
- Copia de mi hoja de respuestas

ANEXOS

Todo lo relacionado en el acápite de pruebas, así como copia de la presente solicitud para las entidades accionadas y para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

Tutelante: Recibiré notificaciones en la calle 46 # 55-56 barrio galán de la ciudad de Villavicencio , así como en el correo electrónico <u>fer1824fernanda@hotmail.com</u> . Celular : 3208969126-3103491559,

Tuteladas: CNSC: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Universidad Sergio Arboleda: Calle 74 No. 14-14 Bogotá

Del señor Juez,

Atentamente.

Semilin

SOR LISBETT ALVAREZ RINCON CC. 40.382.695 De Villavicencio-meta

<u>Fer1824fernanda@hotmail.com</u> Cel: 3208969126-3103491559